Antofagasta, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno **VISTOS:**

La comparecencia de Luis Fernando Pastenes Ugarte, domiciliado en Padre Hurtado, Campamento Israel de esta ciudad, quien interpuso recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y de la Superintendencia de Pensiones, solicitando que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informó la recurrida Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso.

Haciendo efectivo el apercibimiento decretado, se resuelve el recurso en rebeldía de la Superintendencia recurrida.

Informaron - previa solicitud de oficio - la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) y la Caja de Compensación La Araucana al tenor de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su acción en el actuar ilegal y arbitrario de las recurridas, consistente en el rechazo de la pensión de invalidez y no pago de veintiún licencias médicas, vulnerando garantías contenidas en el artículo 19 de la República, por lo que solicitó que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Asimismo, durante la tramitación de estos autos, hizo presente que se rechazaron las dos apelaciones y un recurso de reposición, denegando la pensión de invalidez, pese a que un equipo de neurocirujanos estimó que su columna



lumbosacra y cervical no tienen manejo quirúrgico, y que por su asma bronquial se agudizó en julio del año dos mil veinte, permaneciendo en coma veintiún días.

Agregó que la COMPIN de Concepción-Talca volvió a rechazar su última licencia médica, sin que se pueda iniciar un nuevo trámite de invalidez hasta que se termine el iniciado en julio de dos mil diecinueve. Además, la COMPIN evacuó un informe en diciembre de dos mil veinte, indicando que cumple con todos los requisitos para seguir haciendo uso de sus licencias médicas.

SEGUNDO: Que por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, informó su Presidenta, Paula Concha Torres, solicitando el rechazo del recurso.

Señaló que el recurrente presenta licencias médicas por un total de 637 días de reposo laboral autorizados, y habiendo presentado en dos oportunidades el trámite de invalidez ante la Comisión Médica de las AFP, se permitió la extensión por Ley de su reposo médico. Respecto a este trámite, indicó que es una facultad propia de la Comisión Médica perteneciente a la AFP, bajo la supervisión de la Superintendencia y no corresponde a la recurrida dar cuenta del trámite.

Ahora bien, en cuanto al pago del subsidio, la entidad que paga las licencias médicas es la Caja de compensación La Araucana, quien debe verificar si corresponde pagar el beneficio.

En consecuencia, estimó que habiéndose dado cumplimiento a los plazos para la tramitación de las licencias según la normativa vigente, no se incurrió en actos ni omisiones ilegales ni arbitrarios ni se vulneró garantía constitucional alguna.



TERCERO: Que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la Superintendencia de Pensiones, resolviéndose el recurso en su rebeldía.

CUARTO: Que informó la abogada Yasna Vukic Zalaquett, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, señalando que su actuación se ha apegado a las reglas y principios legales y constitucionales.

En relación al pago de los subsidios, hizo presente que la entidad pagadora es la Caja de Compensación, siempre que se cumplan los requisitos mínimos de afiliación y cotización. Al respecto, indicó que el hecho de ser rechazada una licencia médica por COMPIN, constituye causal suficiente y justificada para no pagar un subsidio.

En el caso del recurrente, fueron autorizadas las licencias que comprenden el periodo de ocho de febrero de dos mil diecinueve a cinco de marzo de dos mil veintiuno, siendo rechazadas por COMPIN las dos licencias médicas posteriores, correspondientes al periodo desde el seis de marzo a cuatro de mayo del presente, y en ambos casos, el recurrente dedujo recurso de reposición, encontrándose el último en evaluación de la Contraloría Médica. En consecuencia, solo fue pagado el subsidio por el periodo en que las licencias fueron autorizadas.

QUINTO: Que por la Superintendencia de Seguridad Social Subrogante, informó la Superintendenta Subrogante, Ana Patricia Soto Altamirano, indicando que en la institución ha conocido únicamente de un reclamo del recurrente, presentado en contra de la Caja de Compensación La Araucana, por no estar conforme con el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, el que fue debidamente resuelto.



SEXTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de recurso de protección República el de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resquardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

OCTAVO: Que en lo que respecta al fondo del asunto, de la acción y de los documentos acompañados por las partes se desprende que por su intermedio se persigue que se ordene el pago de las licencias médicas al recurrente, cuestionando la negativa de pago de estas y la decisión denegatoria la pensión de invalidez.

NOVENO: Que conforme a la normativa aplicable al presente recurso, la COMPIN recurrida tiene dentro de sus facultades, velar por el adecuado uso del derecho a subsidio laboral por incapacidad temporal ante la presentación de



licencias médicas, por lo que - en principio - su ejercicio no puede calificarse como ilegal o arbitrario.

DÉCIMO: Que no obstante, en este caso el rechazo de las licencias médicas dice relación con que se debe iniciar el trámite de invalidez permanente, según su diagnóstico médico de Lumbago no especificado. Por tanto, se reconoce la imposibilidad del reclamante para retomar sus labores de forma normal debido a la patología sufrida, respecto de la cual no ha presentado recuperación y aún se encuentra siendo tratada, según consta de la documentación acompañada.

En consecuencia, habiendo efectivamente el recurrente iniciado el trámite de invalidez, la negativa de la comisión médica a otorgar la pensión por el porcentaje que fue determinado (34%) no debe ser impedimento para el pago de las licencias médicas, ya dicha decisión - además de ser contradictoria, por cuanto lado por un reconoce e1 diagnóstico médico, por el otro, utiliza dicho fundamento absoluta rechazo deja en indefensión para su al beneficiario, cuya condición de salud no ha sido discutida. Ello, porque al negarse el pago de los subsidios, se le priva de ingresos en el periodo intermedio en el que se discute la procedencia de la pensión, de lo cual deriva la arbitrariedad de las decisiones administrativas de la recurrida.

Además, se le obliga a volver a trabajar en las condiciones de salud en que se encuentra, pese a que de la documentación acompañada, consta que se trata de un paciente postrado.

UNDÉCIMO: Que asimismo, especial consideración debe tenerse en el periodo por el cual se ha privado al recurrente del pago del subsidio, que se extiende al menos desde diciembre del año dos mil veinte, al ser esta la última licencia que consta autorizada, según la documentación



adjuntada por COMPIN. En consecuencia, el perjuicio patrimonial causado y la vulneración de garantías resulta evidente, pues se ha producido un menoscabo en el derecho de propiedad, consagrado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución, y también, en directa relación con el perjuicio en su patrimonio, se atenta contra el derecho a la integridad física y psíquica, por verse impedido a solventar sus gastos y costos de vida, especialmente aquellos que derivan naturalmente de su patología médica.

Consecuente con lo dicho, no se debió rechazar el pago del subsidio al que tiene derecho la recurrente, debiendo por tanto, acogerse la acción constitucional deducida, adoptando las medidas necesarias para poner restablecer el imperio del derecho.

DUODÉCIMO: Que no obsta a lo resuelto lo alegado por la recurrida, en cuanto a que es la Caja de compensación que decide respecto al pago del subsidio, pues el rechazo del pago de las licencias médicas se debe a las resoluciones emitidas por parte de COMPIN.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la pensión de invalidez solicitada, consta en el certificado de antecedentes médicos de invalidez, que se efectuó una solicitud en noviembre del año dos mil veinte, sin que se desprenda de los antecedentes que exista pronunciamiento de la Comisión Médica de AFP, por lo que se acogerá asimismo el recurso en este aspecto, solo en cuanto a otorgar un plazo para dicho pronunciamiento, pues el último del que se tiene conocimiento en estos autos -atendida la rebeldía de recurrida- data de febrero del año dos mil veinte, y resulta contradictorio con el certificado de discapacidad recurrente, el cual da cuenta de una invalidez del 50%. Lo anterior, según dictamen de COMPIN de fecha veinticinco de



octubre de dos mil diecinueve, donde la discapacidad física se describe como severa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE sin costas, el recurso deducido por Luis Fernando Pastenes Ugarte en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y de la Superintendencia de Pensiones, y se ordena a las recurridas:

- I. Disponer la dictación de los actos administrativos correspondientes, a fin de autorizar y disponer el pago del subsidio correspondiente a las licencias rechazadas.
- II. Se omita un nuevo pronunciamiento respecto de la declaración de invalidez del recurrente, realizando el procedimiento correspondiente, informando su resultado dentro de un plazo de tres meses, contados desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Registrese y comuniquese.

Rol 4850-2020 (PROT)





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl